

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200414821

Pág. 1 de 5

Bogotá D.C., 22-12-2016

Señora:
Ximena Ortiz Mejía
Ximenaortiz2002@yahoo.com

Asunto: solicitud de consulta sobre construcción de viviendas en áreas de títulos Mineros.

Cordial saludo;

En atención a su consulta formulada mediante correo electrónico el día 16 de noviembre de 2016, en el cual presenta sus inquietudes relacionadas con la viabilidad de realizar construcción de viviendas en un área de un título minero, y la normatividad que le resulta aplicable, esta oficina se permite atender su consulta en los siguientes términos:

I) Propiedad de los recursos mineros y derechos de los titulares mineros:

La Constitución Nacional en su artículo 332¹ señala que el Estado es el propietario del subsuelo sin perjuicio de los derechos adquiridos. En este mismo sentido, el Código de Minas en su artículo 5² reitera dicha propiedad sobre los recursos naturales que se encuentren en el suelo o subsuelo a favor de la Nación, así.

ARTÍCULO 5o. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Dicha norma además de reiterar lo dispuesto por la Constitución Política aclara, que dicha propiedad se predica en cabeza del Estado indistintamente de quien tenga su posesión, tenencia o de su propietario, no

¹ ARTÍCULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

²



obstante, para que dichos recursos puedan ser explorados y explotados se requiere que cuenten con el correspondiente contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14³

Así pues, el contrato de concesión minera le confiere unos derechos que se establecen en el artículo 58, señalando que, el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

II) Utilidad pública

La actividad minera fue declarada de utilidad pública e interés social mediante el artículo 13 del código de Minas el cual desarrolla el artículo 58 de la constitución Política, los siguientes términos:

“Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.”

Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en el Código de Minas, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

³ ARTÍCULO 14. *TÍTULO MINERO.* A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

X



III) Servidumbre minera.

La Ley 685 de 2001 en el capítulo XVIII del título 5°, dispone que se constituye como una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.

Ahora bien, el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son “*legales o forzosas*”, esto es, impuestas por la ley, lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad minera⁴, lo cual significa que puede ejercerse aún en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular⁵, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por los perjuicios que pueda generar en el predio esa actividad minera, como se expondrá más adelante.

En ese orden de ideas, la imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición, sólo se exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el artículo 170 de la ley 685 de 2001.

Sin perjuicio de lo expuesto, es recomendable que el titular minero logre un acercamiento con el propietario del predio sirviente quien podrá acudir ante el alcalde municipal o distrital con el fin de fijar una caución, a que se refiere el artículo 285 del Código de Minas.

En el mismo sentido, en caso de renuencia del propietario o poseedor del predio en el ejercicio de la servidumbre, por ser esta de carácter legal y forzoso, el titular minero puede exigir sus derechos a través de la vía jurisdiccional⁶, con el fin de exigir coactivamente su cumplimiento y la correspondiente indemnización si así lo dispone el juez, para lo cual se considera el procedimiento aplicable será el establecido por las normas de procedimiento civil para las servidumbres, de manera tal que podrá remitirse a lo establecido en los artículos 376 y siguientes del Código General del Proceso⁷.

⁴ Artículo 13. *Utilidad pública*. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

⁵ Acero Gallego, Luis Guillermo y Correa Medina, Jaime Augusto “Aspectos procesales de las servidumbres mineras” en Minería y Desarrollo- “aspectos jurídicos de la minería” Universidad Externado de Colombia 2016. Pág. 231

⁶ Concepto ANM OAJ 20141200186433

⁷ Concepto Oficina Asesora Jurídica - Agencia Nacional de Minería 20121200184101



IV) Del amparo administrativo.

Frente al amparo administrativo, el artículo 307 del Código de Minas dispone lo siguiente:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”

De la norma transcrita desprende que el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata.

El amparo ha sido establecido como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Conforme con lo anterior, el amparo administrativo es una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros cuya finalidad es impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato, independientemente de si la persona considera que tiene un derecho derivado de la propiedad del suelo, un contrato civil, comercial o laboral o de posesión del suelo.

V) Conclusiones:

Las disposiciones del Código de Minas pretenden que el ejercicio de la actividad minera se puede desarrollar de una manera eficiente y para ello proporciona las herramientas jurídicas como es la servidumbre minera, amparo administrativos y la expropiación por tratarse de una actividad de utilidad pública, para garantizar su desarrollo, a las cuales los titulares mineros pueden acudir atendiendo a las particularidades de los hechos o actividades que estén impidiendo el desarrollo de la actividad en los términos que acá se presentan.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200414821

Pág. 5 de 5

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica
Copias: No aplica
Proyectó: Gilma Muñoz – Abogada OAJ -
Elaboró: Gilma Muñoz – Abogada OAJ -
Revisó: N/A
Fecha de elaboración: 10/12/2016
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: Consecutivo salida OAJ

